000315/2015

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. S. M. s/ APELACION LEY 24557 Expte. N° 315/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 5401/2009), por haber interpuesto la parte actora a fs. 249 recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 117 obrante en fs. 240/244vta.

I.- A fs. 251/251vta. se agregó el memorial de agravios de la recurrente mediante el cual ofrece medidas probatorias.

Ingresando al estudio del mismo, en forma liminar, se advierte que el escrito resulta copia idéntica de la impugnación formulada al inicio de los presentes actuados conforme surge de fs. 64/64vta. En efecto, la critica esta dirigida al dictamen de la Comisión Medica Zonal, y no a la sentencia objeto del recurso. Es mas, la causa fue abierta a prueba y se ordeno su producción conforme surge de fs. 105 y 109.

Es por ello, que en primer lugar se analizará la admisibilidad del recurso, toda vez que la producción de la prueba respectiva como también el tratamiento de las restantes cuestiones a que se refiere el art. 263 del ordenamiento ritual, solo puede hacerse si se mantiene el recurso concedido libremente. Por el contrario, si la instancia recursiva principal se extingue, por desistimiento o por falta o insuficiencia de la expresión de agravios, ello torna irrelevantes a las peticiones del citado art. 263 dado que solamente tienen significado para el caso de que el tribunal de alzada deba pronunciarse sobre la cuestión de fondo planteada a través del recurso principal (en el mismo

sentido se expiden Fassi-Yánez, Cod. Proc. Ed. Astrea, T. 2 p. 467 en glosa al art. 260).

Sabido es que existe la carga procesal en cabeza de quien apela, de fundar apropiadamente el recurso de apelación. La omisión de hacerlo engendra la proclamación de deserción por insuficiencia del recurso. En este sentido se indica constante e invariablemente que en virtud de lo establecido por el artículo 265 del Código Procesal, pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que serían a su criterio desatinadas, exigencia que se cumple mediante la indicación detallada de los desaciertos, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, y la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión. No basta reiterar escritos anteriores. La memoria de agravios debe ser autosuficiente, debe bastarse a sí misma.

Así partiendo de interpretar el significado de la expresión "crítica concreta y razonada" de las partes del fallo que se consideran equivocadas, este Cuerpo debe evaluar la existencia de suficiencia "técnica o formal" en la expresión de agravios, esto es que contenga articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores que el apelante considere que contiene el fallo recurrido Y si bien el criterio tradicional ha sido observar un grado de generosa amplitud para juzgar la suficiencia, por estimar que dicho criterio es el que mejor se adecua a un cuidadoso respeto del derecho constitucional de defensa en juicio y al resguardo del mecanismo de doble instancia, bien

entendido, esa amplitud no autoriza a marginar las normas procesales vigentes que rigen el acceso a esta instancia.

Analizando el escrito de expresión de agravios y haciendo aplicación de los criterios antes señalados, se advierte que no existe impugnación del fallo contra el cual interpuso la apelación y respecto del que, por imperativo legal (art. 268 CPr.) debió desarrollar una "crítica concreta y razonada".

Del contenido de la expresión de agravios no surge un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido el fallo que se pretende revocar, por el contrario se limita a impugnar nuevamente, la decisión de la Comisión Medica y que fue, justamente, lo que se resolvió en la sentencia atacada, lo que inhabilita la revisión por parte de esta Alzada.

En consecuencia, por no haber cumplido mínimamente con la carga del art. 268, concretando los errores pretendidos en contra de la sentencia corresponde declarar desierto el recurso interpuesto a fs. 249 por la parte actora.

II.- Como consecuencia de lo decidido anteriormente, el ofrecimiento de prueba en esta instancia también debe rechazarse.

Reiteradamente sostenemos que la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter restrictivo, reconociéndose sólo las excepciones previstas por el art. 263 del CPr., considerando taxativa la enunciación y que "... en orden a la idea que la segunda instancia no importa un nuevo juicio, sino solamente la verificación de la justicia de la sentencia en base a los elementos reunidos por el aquo, sólo

excepcionalmente se permite presentar ante la Alzada nuevas pruebas o intentar reproducir las que fracasaron en primera instancia...” (José V. Acosta: “Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia”, t. I, p. 247).

En este orden de ideas, la petición también debe contener una crítica concreta y razonada de la resolución atacada –similar a la expresión de agravios-, demostrando debidamente los motivos que se tienen para considerar que la denegatoria de prueba en primera instancia o la negligencia decretada fue errónea y justificar el peticionario que no medió demora, desidia o desinterés en diligenciar el elemento probatorio declarado caduco. Y en tal sentido, atendiendo los términos del planteo efectuado, corresponde señalar que la prueba ofrecida ya fue producida y diligenciada en la instancia de grado o desistida, conforme constancias de fs. 181, 188/190, 198 y 223/224, por lo que no no existió denegación de prueba o declaración de negligencia, razón ésta además por la que también corresponde rechazar el ofrecimiento de prueba.

III.- Las costas de esta instancia, en atención a cómo se resuelve, serán impuestas a la apelante vencida (art. 69 CPr.), procediéndose a regular los honorarios del letrados intervinientes de acuerdo a la ley arancelaria profesional art. 13 ley XIII N° 4 y 15, teniendo en cuenta la labor profesional, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 249 y en consecuencia rechazar el ofrecimiento de prueba efectuada.

2) Costas de esta instancia a la apelante vencida. Regúlense los honorarios del Dr. J. J. E., apoderado de la recurrente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado por su actuación en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos jueces de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS